

■■■■■, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, planteado dentro del expediente **1528/2019**, relativo al juicio de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** promovido por ■■■■■■, en contra de ■■■■■■ ■■■■■■, y:

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que por escrito presentado el día **veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro** (foja 543 y 544) compareció la **Licenciada ■■■■■■ ■■■■■■**, en su carácter de Abogada Procuradora de la señora ■■■■■■, promoviendo recurso de revocación en contra del auto de fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro (visible a foja 542), por estimar que dicho proveído le causa agravio a su representada.

2.- Por auto de fecha **veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro** (foja 545), se admitió el recurso hecho valer ordenando dar vista a la contraria para que en el término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, quien desahogó la vista oportunamente mediante escrito de fecha **treinta de septiembre del año en curso**

(foja 551 y 552), por lo que se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I.- La revocación es el medio ordinario de defensa disponible a los justiciables para combatir aquellas resoluciones que no sean apelables y los decretos, salvo que la ley disponga expresamente que no sean recurribles, y que tiene como finalidad que el propio Juez que lo emitió, analice, modifique o deje sin efecto, en el supuesto de resultar procedente por causar algún perjuicio o contravenir las disposiciones esenciales del procedimiento, recurso que se substancia en términos de lo señalados por los artículos **670** y **671** del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Por ende, así como el interés es la medida de la acción, los agravios son los del recurso, es por ello que esta Autoridad Judicial analizará el auto recurrido, pero sólo en la medida en que aquellos hayan sido invocados; por lo que la parte recurrente los expone en los términos de su respectivo escrito, que obra glosado en autos, el que para el Suscrito Juez se remite por economía procesal, ya que sin ser transcritos se invocan de manera concreta y sintetizada, toda vez que no existe obligación para este Tribunal Familiar reproducirlos textualmente, siendo aplicable la Jurisprudencia bajo el rubro:

Registro digital: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
 Tipo: Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Criterio Jurisprudencial al que nos remitimos bajo el Principio de Economía Procesal, ya que de transcribirlos solo engrosarían esta sentencia, lo que no lleva a nada práctico.

Precisado lo anterior, y analizados que fueron los motivos de inconformidad, el recurrente invoca de manera concreta lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.-** *Que le causa agravio el auto combatido, ya que se omitió observar y aplicar lo que disponen los artículos 161, 274, 275, 300, 305, 312, todos del Código Civil, así como lo dispuesto por los numerales 925 y 926, en perjuicio de ella y de sus hijas, así como los arábigos 14 y 16 de la Constitución Política.*

*Que en materia familiar, se debe de privilegiar la mayor parte de información o pruebas para llegar a la verdad de los hechos, ya que los conflictos de orden familiar, tienen una preponderancia especial para la sociedad que le ha acordado el carácter de orden público, por tanto, no existe, ni debe existir actos solemnes en el procedimiento que anulen la posibilidad de obtener información con la finalidad de realmente conocer la verdad de los hechos, aún más tratándose de alimentos en favor de los menores.*

*De tal modo que, mediante el escrito que se presentó, se solicitó girar atento oficio de forma urgente a la empresa denominada “██████████”, que actualmente también conocida como “██████████”, con domicilio en ██████████ efecto de que informara sobre los ingresos reales que perciba el señor ██████████, salarios, comisiones, bonificaciones, nómina y cualquier tipo de nómina a pago que la empresa le haya pagado, del día siete de marzo del año dos mil veintidós a la fecha.*

*Por lo que en aras de dar el debido cumplimiento a dicho convenio, es de suma importancia girar el oficio referido en el escrito presentado con anterioridad, máxime que con la diligenciación de dicho oficio, no se está ejecutando ningún cumplimiento de pensión alimenticia, ya que solo se solicitó a la empresa en donde labora, ya que no obra en autos documental alguna que se acredite que el padre dejó de laborar para la empresa “██████████”.*

*Que la información es necesaria, porque el padre se obligó a entregar mensualmente a la madre un comprobante de los ingresos que percibe de dicha empresa y a la fecha no lo ha hecho, y no ha otorgado noticia alguna de lo que percibió, inclusive en la audiencia celebrada en el incidente de vía de apremio y que obra en autos, el padre confesó que no se acordaba cuánto ganaba, por lo cual éste continua negándose a cumplir con su obligación que éste firmó en el convenio que obra en autos del juicio natural, en que proporcionaría a la madre sus pagos de nóminas, sin que a la fecha lo haya hecho.*

Por su parte, el señor [REDACTED], al desahogar la vista en relación al recurso de revocación en estudio, indicó que:

*Resulta infundado e improcedente el recurso de revocación promovido por la parte actora, toda vez que de la solicitud realizada dentro del juicio principal por la parte actora en el escrito con registro número 11743, se desprende que la misma tiene como objetivo ejecutar la cláusula cuarta, párrafo segundo del convenio ratificado por ambas partes, por lo que es evidente que dicha solicitud se debió hacer valer en la vía incidental, tal y como se manifiesta en el auto de fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro, donde este Juzgado fundamenta su resolución citando los artículos 424 y 433 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Que toda vez que la solicitud hecha por la parte actora a efectos de que la empresa "[REDACTED]", informara vía oficio los ingresos mensuales del señor [REDACTED], tiene como objetivo ejecutar el convenio celebrado por las partes, tal y como lo manifiesta en el escrito con registro 11743, es procedente la resolución emitida en el auto de fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro, pues al tratarse de una cuestión que tiene como objetivo ejecutar el convenio celebrado por las partes, esta se debe tramitar en la vía de apremio.*

*Que aunado a lo anterior, es importante resaltar que el auto recurrido en ningún momento, violenta el interés superior del menor, pues tal y como se desprende de las actuaciones dentro del expediente principal, así como del incidente que obra en el cuadernillo 1030/2023, él ha cumplido puntualmente con el pago mensual de los \$35,000.00 pesos, sino también se encarga de cubrir gastos adicionales para satisfacer las necesidades de sus hijas.*

III.- El suscrito Juez analizará de manera concreta dada su íntima conexión los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, pero sin desviar o dejar de observar todos los puntos del debate, sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial bajo el rubro:

Registro digital: 2011406  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Común  
Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018  
Tipo: Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**

**IV.-** Vistas las actuaciones y analizado el único agravio hecho valer por la **Licenciada** [REDACTED], en su carácter de Abogada Procuradora de la [REDACTED], por ende, se tiene que los apoya sintetizadamente en que *el auto combatido, se omitió observar y aplicar lo que disponen los artículos 161, 274, 275, 300, 305, 312, todos del Código Civil, así como lo dispuesto por los numerales 925 y 926, en perjuicio de ella y de sus hijas, así como los arábigos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, puesto que en aras de dar el debido cumplimiento al convenio, es de suma importancia girar el oficio referido en el escrito presentado con anterioridad, máxime que con la diligenciación de dicho oficio, no se está ejecutando ningún cumplimiento de pensión alimenticia, ya que solo se solicitó a la empresa en donde labora, ya que no obra en autos documental alguna que se acredite que el padre dejó de laborar para la empresa* “[REDACTED].”

Bajo ese tenor, se tiene que, al realizar un análisis minucioso de las piezas que integran el presente asunto, así como las manifestaciones vertidas por la impetrante, queda en evidencia que las cuestiones que se debaten principalmente **es lo referente a los alimentos** establecidos en el convenio celebrado por las partes del

presente juicio, en favor de las NNA de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]. y a cargo del señor [REDACTED], por lo tanto, basta lo informado por las partes o sus representantes para que el Juzgador actúe y se pronuncie al respecto, máxime tratándose de NNA involucrados, así también, está dentro de las facultades que el numeral **274** del Código Adjetivo Civil le confiere al Suscrito, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, más aún que no se encuentra la información necesaria y pertinente para esclarecer si el señor [REDACTED] ha brindado los datos necesarios en términos del párrafo segundo de la cláusula cuarta del convenio, puesto que en la misma, él se obligó voluntariamente a proporcionarle a la señora [REDACTED] una copia de su comprobante salarial, en donde se desglose sus percepciones y emolumentos totales, pagados por la empresa en donde trabaja, lo cual debería de enviar tan pronto como le fuera entregado por su empleador, en forma electrónica al correo proporcionado por la señora [REDACTED] [REDACTED], para que ésta pudiera corroborar el pago correcto que corresponda y seguir generando los vínculos de confianza y transparencia necesarios para toda buena relación humana; por consiguiente, el obligado alimentario no ha brindado a este Tribunal de la señalada información en forma completa.

***Sin que lo anterior indique que nos encontremos ante una modificación o la ejecución del instrumento de referencia, como lo***

establecen los numerales **94, 424 y 433** del Código de Procedimientos Civiles, pues no es concordante con la petición planteada por la señora [REDACTED] a través de su escrito de fecha **dos de agosto del año en curso** (foja 540), tal y como en forma errónea e imprecisa se asentó en el auto que aquí se combate, ya que en el esclarecimiento de los hechos controvertidos, **el Juzgador como Director del Proceso** debe estar pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben, más aún, que **al verse involucrados derechos inherentes a las NNA de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED].**, con fundamento en los arábigos **925 y 926**, el Juez está facultado para decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros, **actuando con celeridad y creatividad**. Esto implica que debe estar sensible, presto y expedito para decretar **las providencias inmediatas y eficaces** para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los NNA, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias. Sirviendo de apoyo el criterio vertido en las siguientes Tesis:

Registro digital: 2004059  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a. CCVII/2013 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 567  
Tipo: Aislada

***“PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.”***

Registro digital: 162789  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.4o.C.322 C  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2349  
 Tipo: Aislada

**“MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.”**

Principio de celeridad inmerso en el arábigo **8** de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos:

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

**“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

**2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

**a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;**

**b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**

**c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**

**d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**

**e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;**

**f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;**

**g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y**

**h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

**3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.**

**4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.**

**5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”**

Esto, concatenado con la circunstancia de que al encontrarse las **NNA en una esfera preferente ante la concurrencia y encuentro de derechos humanos de todas las partes involucradas, resulta ser así un parámetro para asegurar con ello la máxima satisfacción integral a sus derechos, pues recordemos que el interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.**

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia y Tesis, bajo los rubros:

Registro digital: 2020401  
 Instancia: Segunda Sala  
 Décima Época  
 Materias(s): Constitucional  
 Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328  
 Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

Registro digital: 2008547  
 Instancia: Primera Sala  
 Décima Época  
 Materias(s): Constitucional  
 Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1398  
 Tipo: Aislada

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**

De manera que, al advertirse tales irregularidades, el Juzgador como **Director del Proceso**, debe velar porque los involucrados tengan una adecuada defensa, a fin de no violentar su garantía de audiencia consagrada por el numeral **14** de nuestra Carta Magna, concatenado con el hecho de que además, **debe vigilar con que se cumplan las normas que rigen al procedimiento civil**, ya que éstas son formales, provistas de una rigurosa reglamentación y que su

inobservancia entraña la alteración de un **debido proceso legal y vulnera garantías de seguridad jurídica** a las partes involucradas en el mismo, consagradas en nuestra Constitución, especialmente la de audiencia (artículo 14), la de legalidad (artículo 16) y la **garantía de derecho a la justicia real cualitativa y cuantitativa** contenida en el artículo 17 Constitucional, y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, **debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones**, tal y como lo señala la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2026079  
 Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Undécima Época  
 Materia(s): Constitucional, Civil  
 Tesis:1a./J. 29/2023 (11a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Tipo: Tesis de Jurisprudencia

***“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.”***

Derivado de lo anterior, hay que señalar que las normas que rigen al procedimiento civil, son formales, provistas de una rigurosa reglamentación y que su inobservancia entraña la alteración de un **debido proceso legal y vulnera garantías de seguridad jurídica** a las partes involucradas en el mismo, consagradas en nuestra Constitución, especialmente la de audiencia (artículo 14), la de legalidad (artículo 16) y la **garantía de derecho a la justicia real cualitativa y cuantitativa** contenida en el artículo 17 Constitucional. Éste último precepto, dispone que los tribunales estén expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. Esta garantía de seguridad jurídica se traduce, como lo afirma el jurista **Ignacio Burgoa**, en:

*“la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de*

*retardar o retroceder indefinidamente la función que les es encomendada y por ende, existe la obligación de sustanciar y resolver los juicios que se ventilan ante los tribunales dentro de los términos consignados en las leyes procesales que correspondan, de tal manera que la administración de justicia sea expedita”.*

En el artículo **14** de nuestra Carta Magna, encontramos entre otras, la llamada **garantía de audiencia**, que en otros sistemas jurídicos se le conoce como **garantía del debido proceso legal**. La garantía de audiencia contiene cuatro **garantías específicas de seguridad jurídica, nos encontramos jurídicamente frente a cuatro elementos fundamentales o requisitos indispensables de la garantía de audiencia** necesariamente concurrentes, éstas son:

- a) **El juicio previo**, al acto de privación de los bienes por ella tutelados, como lo son la vida, la libertad, las propiedades o posesiones y los derechos de todo gobernado.
- b) **Los tribunales previamente establecidos**, al sustanciarse el juicio.
- c) **Las formalidades esenciales del procedimiento**, observando y cumpliendo estrictamente con las reglas establecidas en la ley procesal, para la emisión del acto o actuaciones que se producen dentro del procedimiento y,
- d) **La aplicación de las leyes expedidas con antelación al hecho** que origina el conflicto que se ventila o causa que origina el juicio.

**De ahí que, resulta suficiente la violación de una sola de estas cuatro garantías específicas para violentar la esfera jurídica de los particulares.**

La garantía de audiencia no puede separarse de otra que brinda protección al gobernado dentro del orden constitucional, **la de legalidad**, establecida en el artículo **16** de la Ley Suprema, que exige fundar y motivar debidamente la causa legal del procedimiento.

Todos los actos, procedimientos y trámites que conforman el

proceso, deben someterse a determinadas condiciones de tiempo, lugar, modo, medios de expresión, entre otras condiciones necesarias que le dan forma. Estas condiciones deben darse para que un acto sea válido y perfecto.

Por consiguiente, en base a los argumentos lógico jurídicos expuestos, y a fin de asegurar el buen ejercicio de la función judicial, el Suscrito **considera que el agravio esgrimido** por la **Licenciada** [REDACTED], en su carácter de Abogada Procuradora de la [REDACTED], **es fundado y suficiente para modificar el sentido del auto dictado en fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro, visible a foja 542 de las actuaciones**, mismo que deberá quedar en los siguientes términos:

**[REDACTED], Baja California, a seis de agosto de dos mil veinticuatro.**

Con el escrito de cuenta con registro número **11743**, presentado por la **C. [REDACTED]**, en su carácter de parte actora en el presente juicio, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

Se le tienen por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta y en virtud de las mismas, toda vez que los alimentos son de orden público e interés social, necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios, siendo obligación de este Juzgador garantizar la subsistencia de las NNA involucradas en autos, ponderando ante todo su interés superior, es que se prioriza su derecho humano a recibir alimentos sobre cualquier obstáculo y en ese sentido, procédase a **GIRAR** atento oficio al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED]**, **actualmente conocida como [REDACTED]**, con domicilio en **[REDACTED]** fin de que dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir de que reciba el oficio, tenga a bien remitir a esta Autoridad los recibos de nómina que ha percibido el **C. [REDACTED]**, desde el día siete de marzo del año dos mil veintidós a la fecha,

**apercibido** dicho Representante Legal que para el caso de no dar cabal cumplimiento a lo antes ordenado, se le aplicará en su contra una **MULTA** equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales **137** fracción **IV**, **274**, **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con el **320-Bis** del Código Civil.

Por cuanto a lo segundo que solicita la promovente, **gírese atento oficio** al Representante Legal de la institución bancaria denominada [REDACTED] [REDACTED]), para que a la mayor brevedad posible remita a esta autoridad, los estados de cuenta del señor [REDACTED], a partir del día **tres de marzo del año dos mil veintidós a la presente fecha**, haciendo de su conocimiento que el antes mencionado, mantiene el número de cliente ante dicha institución financiera [REDACTED], Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], **apercibido** dicho Representante Legal que para el caso de no dar cabal cumplimiento a lo antes ordenado, se le aplicará en su contra una **MULTA** equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales **137** fracción **IV**, **274**, **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con el **320-Bis** del Código Civil.

Asimismo con el escrito de cuenta, **DESE VISTA** al señor [REDACTED] a fin de que manifieste lo que a su interés legal corresponda, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y cuarto párrafo noveno de nuestra carta magna en relación con los numerales **3**, **6** y **24** de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en nuestra ley local, artículos **300**, **305** y **308** del Código Sustantivo Civil, concatenado con los arábigos **925** y **926** del Código Procesal Civil.- Sirven de apoyo los siguientes criterios que a la luz jurídica nos dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 2023835  
 Instancia: Primera Sala  
 Undécima Época  
 Materias(s): Civil, Constitucional  
 Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II  
 página 843  
 Tipo: **Jurisprudencia**

**ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE**

**DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.**

Registro digital: 2020401  
 Instancia: Segunda Sala  
 Décima Época  
 Materias(s): Constitucional  
 Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328  
 Tipo: **Jurisprudencia**

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LIC. DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. VANESSA DEL SOCORRO RAMIREZ BERMUDEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en el numeral **8** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los arábigos **1, 4, 14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos **71, 72, 77, 79, 80, 81, 84, 86, 137, 274, 670, 671, 925, 926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como **320-Bis** del Código Civil, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Bajo las consideraciones inmersas en el considerando **IV (cuarto)** de ésta resolución, **se declara procedente el recurso de revocación** interpuesto por la **Licenciada** ████████████████████

██████████, en su carácter de Abogada Procuradora de la ██████████  
██████████.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se revoca el sentido del auto dictado en fecha seis de agosto del año dos mil veinticuatro, visible a foja 542 de las actuaciones, en substitución del cual deberá figurar el del tenor literal vertido en el considerando **IV (cuarto)** del presente fallo interlocutorio.

**TERCERO.- Notifíquese.** Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. **KAREN DANIELA HERNANDEZ VICENCIO** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DBC/ MAEC/ Ruth

Con el número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial del Estado, se hizo la publicación de Ley de la Sentencia Interlocutoria que antecede. Conste.

El día \_\_\_\_\_ a las doce horas surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.